

la circular número 921- las correcciones que se transcriben a continuación:

Página 5. Comentario:

1. Regla general interpretativa 3b). Nuevo apartado X. Añadir después del apartado IX) actual el nuevo apartado X) siguiente:

«X) Esta regla no se aplica a las mercancías constituidas por diferentes componentes embalados separadamente y presentados al mismo tiempo (incluso en un embalaje común), en proporciones fijas, para la fabricación industrial de bebidas, por ejemplo».

2. Regla general interpretativa 3c). El apartado actual X), deberá numerarse XI).

Página 163. Partida 24.01. Apartado 1). Línea segunda y tercera:

Sustituir la expresión: «... hojas enteras o desnervadas, ...» por la siguiente: «... hojas enteras o desvenadas, ...».

Página 164. Partida 24.02. Apartado 1). Nueva redacción:

«1) El tabaco dispuesto para fumar y los semielaborados: Tabaco para pipa o para liar, cigarros puros, puritos, cigarrillos y análogos (incluso los cigarros sin acabar, desprovistos de su envoltura)».

Página 166. Partida 25.01. Exclusión C). Línea primera:

Sustituir la expresión: «... (que sean elementos de óptica) ...» por la siguiente: «... (que no sean elementos de óptica) ...».

Página 1164. Sección XVI. Consideraciones generales. Apartado VI:

1. Segundo párrafo:

1.º Añadir, antes del apartado 1) actual, el nuevo apartado 1) siguiente: «1) Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico».

2.º Los apartados actuales 1) al 9) pasan a ser 2) al 10).

2. Penúltimo párrafo. Segunda línea:

A continuación de «como» y delante de «material, máquinas o aparatos para producir frío ...», intercalar el siguiente texto: «máquina motriz hidráulica (partida 84.07)».

Página 1185. Partida 84.07. Nuevo penúltimo párrafo:

Antes de «partes y piezas sueltas» añadir el siguiente párrafo: «La presente partida comprende también los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico, constituyendo el sistema una unidad funcional en el sentido de las consideraciones generales de la presente sección. Estos sistemas se utilizan principalmente para accionar dispositivos de ingeniería.».

Página 1385. Partida 84.61. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Los artículos de grifería y órganos similares son dispositivos que, montados en las tuberías y recipientes, permiten regular la entrada o salida de fluidos (líquidos, gases, vapores, materias viscosas) o por el contrario retenerlos, regir su conducción o evacuación o, incluso, regular el flujo o la presión.».

También, aunque más raramente, se utilizan para sólidos pulverulentos (arena, por ejemplo)».

Página 1704. Partida 92.13:

1. Nuevo apartado 10). A continuación del actual apartado 9) añadir el nuevo apartado 10) siguiente:

«10). Las casetas de limpieza para cabezas magnéticas de los aparatos de registro o reproducción de sonido o de imágenes y sonido, incluso acompañadas de una solución limpiadora en un embalaje para venta al por menor.».

Los apartados 10) y 11) actuales pasan a ser 11) y 12), respectivamente.

2. Apartados 10) y 11) actuales nueva numeración 11) y 12). Primera línea:

Sustituir «Las partes, piezas sueltas y accesorios» por «Las demás partes, piezas sueltas y accesorios».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8692 *CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, sobre coordinación de las actuaciones y control de pruebas de detección de anticuerpos anti-virus de la inmunodeficiencia humana (anti-VIH).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1987, página 7828, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «y control de pruebas de detección anti-VIH», debe decir: «y control de las pruebas de detección de anticuerpos anti-virus de la inmunodeficiencia humana (anti-VIH)».

En el párrafo segundo del punto tercero, donde dice: «no se admitirá como positivo un resultado hasta...», debe decir: «no se admitirá como positivo un donante hasta...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

8693 *REAL DECRETO 454/1987, de 3 de abril, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir, para las Corporaciones Locales.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de Concejales, en función de los residentes en el citado territorio, por lo que es necesario determinar la población de derecho, en función de la cual se fije el número de Concejales que corresponda elegir.

Igualmente es necesario establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, a los municipios de menos de 100 habitantes y a aquellos otros cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Interior y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Para la aplicación de la escala a que se refiere el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de Concejales en cada término municipal se tendrán en cuenta las cifras de población resultantes de la renovación del Padrón municipal de habitantes referido al 1 de abril de 1986, aprobadas oficialmente por Real Decreto 452/1987, de 3 de abril, y las correspondientes al Censo de población de 1 de marzo de 1981, para aquellos municipios en los que no se ha aprobado la renovación padronal.

Dot. Las Delegaciones del Gobierno y los Gobiernos Civiles publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo máximo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:

- Población de derecho de cada municipio.
- Número de Concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tres. En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o de varios municipios y constituidos legalmente con posterioridad al 1 de abril de 1986, el número de Concejales se determinará igualmente por la población resultante de la renovación padronal de dicha fecha, cifra que será facilitada por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

Cuatro. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurran las circunstancias a que se refieren los artículos 179.2 y 184 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Cinco. Como relación anexa se incluirá la de entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con expresión de la población de derecho y del municipio al que pertenecen.

Art. 2.º Publicadas las relaciones anteriores en los «Boletines Oficiales» de las correspondientes provincias, las Corporaciones Locales interesadas, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas. Las reclamaciones se presentarán ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, que resolverá en el plazo de cinco días. Dichas resoluciones, que agotan la vía administrativa, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral revisarán las relaciones publicadas a que se refiere el artículo 1.º, corrigiendo, de oficio, los errores materiales y procediendo a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo de tres días a partir de la aparición de aquéllas en los citados Boletines.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

8694 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se modifica el apartado 10.4.2 de la de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el Mejillón, Almeja y Berberecho en Conserva.*

La Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprobaba la Norma de Calidad para el Mejillón, Almeja y Berberecho en Conserva, regulaba en su apartado 10.4.2, los porcentajes mínimos de la masa escurrida, referidos a la cifra que representaba la capacidad nominal normalizada, de los envases.

La mecanización de los sistemas de envasado hace que los porcentajes mínimos de peso escurrido hasta ahora regulados resulten de difícil cumplimiento. Asimismo, la merma experimentada en el peso durante el imprescindible proceso de esterilización térmica, hacen aconsejable proceder a una modificación del mencionado apartado.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se modifica el apartado 10.4.2 de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el Mejillón, Almeja y Berberecho en Conserva, que quedará redactado en los siguientes términos:

«10.4.2 La masa escurrida expresada en gramos, deberá corresponder como mínimo y sin tolerancia a los siguientes porcentajes referidos a la cifra que representa la capacidad nominal normalizada, en mililitros, del envase:

10.4.2.1 Mejillones.

Para envases de capacidad igual o inferior a 100 ml:

46 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
50 por 100 para las demás preparaciones.

Para envases de capacidad comprendidas entre 101 y 300 ml:

54 por 100 en salsas espesas.
57 por 100 para las demás preparaciones.

Para envases de capacidad superior a 300 ml:

57 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
60 por 100 para las demás preparaciones.

Para los envases de cristal regirán estos mismos porcentajes.

10.4.2.2 Almejas y berberechos.

Para envases de capacidad igual o inferior a 200 ml:

47 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
52 por 100 para las demás preparaciones.

Para envases de capacidad superior a 200 ml pero inferior a 500 ml:

50 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
55 por 100 en las demás preparaciones.

Para envases de capacidad superior a 500 ml:

53 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
58 por 100 para las demás preparaciones.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 6 de abril de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8695 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el «Salchichón Málaga».*

Excelentísimos señores:

La Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueba la norma de calidad para productos cárnicos embutidos crudos-curados destinados al mercado interior define, en su anejo 6, el salchichón. Pero se da el caso de que el producto denominado «Salchichón Málaga» posee unas características específicas que no se adaptan plenamente a las exigidas en el citado anejo 6, quedando así prohibida por la norma de calidad actual la comercialización de un producto que reúne unas cualidades excelentes, tanto por la riqueza de sus componentes como por su esmerada elaboración. Ante esta realidad se considera necesario efectuar la regulación de dicho producto.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la norma de calidad para productos cárnicos embutidos crudos-curados destinados al mercado interior.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueba la norma de calidad para productos cárnicos embutidos crudos-curados destinados al mercado interior, agregando, como anejo 9, la norma de calidad para el «Salchichón Málaga».

La redacción del citado anejo 9 figura como anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.